



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por la sociedad INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S. en contra de GENESIS DATA S.A.S., para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, el Despacho advierte que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, encontrándose en esta categoría, los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinadas características, para que puedan considerarse como tales y puedan ser ejecutados.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que no se arrima documento alguno como base de la acción, pues véase al respecto que se sostiene que se ejecutan una serie de facturas de compraventa, pero no se anexa al expediente copia digital de las mismas, de donde se puede extractar, que dentro

del presente expediente no se cumplen con los parámetros establecidos en la norma descrita en párrafos precedentes, de manera que se configura huérfana la acción para poder ejecutar las obligaciones aducidas en las pretensiones, ya que este juzgador no le es posible analizar y valorar, si se está frente a una obligación clara, expresa y exigible, ya que se reitera no se allega título ejecutivo alguno el cual pueda ser estudiado, por lo cual el suscrito juzgador no cuenta con certeza frente a la existencia de la obligación, y su tenedor, requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, ha de acotarse que se tiene por sentado que todo título valor, tiene carácter ejecutivo, siempre y cuando el documento respectivo reúna todos los requisitos establecidos por la ley cambiaria, los que atañen primordialmente a aspectos formales, con la finalidad común, cual es, de dar seguridad, rapidez y eficacia a su circulación, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil. De igual manera, por esencia el título valor, es un documento escrito que incorpora el derecho mismo, de ahí que la tenencia del documento sea indispensable para ejercitar la acción cambiaria, tal como lo indican los Arts. 619 y 624 del C. de Co., que en su orden establece “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” y “*el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...*”. En consecuencia, ha de decirse que para la ejecución por sumas de dinero contenidas en un título valor, a voces del memorado Art. 624 de la obra en cita, se requiere necesariamente la exhibición del mismo, lo que se traduce en que deba presentarse el título, en razón a que su tenedor solo puede exigir la prestación incorporada en él, así sea coactivamente, por virtud de esa característica.

Así las cosas se puede concluir que no se reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. y Arts. 619 y 624 del C. de Co., para poder derivar acción cambiaria en forma coercitiva como aquí se pretende, lo que conlleva a que niegue la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA formulada por la sociedad INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S. en contra de GENESIS

DATA S.A.S., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9605acb96b5f2979fc9ee9d1e4db0df70686dde8b78aa4a00786e8ed71aa6314**

Documento generado en 07/09/2020 03:55:11 p.m.

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.074 del 08 de septiembre de 2020.